

**FRANCISCO LEYVA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Á TODOS SUS HA-  
BITANTES, SABED :**

Que el Congreso constituyente del mismo ha decretado lo que sigue:  
En el nombre de Dios, y con la autoridad del pueblo de Morelos, decre-  
tan sus representantes la siguiente

**CONSTITUCION POLITICA**  
**DEL**  
**ESTADO DE MORELOS.**

**TITULO I.**

**CAPITULO I.**

*De la soberanía, independencia, forma de gobierno y territorio  
del Estado.*

Art. 1º El Estado de Morelos, parte integrante de la Federacion mexi-  
cana, es independiente, libre y soberano en lo que toca á su administracion  
y régimen interior

Art. 2º Su forma de gobierno es la republicana, representativa, popular.

Art. 3º Está sujeto á los poderes generales en todos y solos aquellos pun-  
tos que la constitucion general de 1857 fijó como atribuciones de dichos  
poderes.

Art. 4º Su territorio actual es el comprendido en los distritos de Cuautla  
de Morelos, Cuernavaca, Jonacatepec, Tetecala y Yautepec. Una ley deter-  
minará la comprension de estos distritos

**CAPITULO II.**

*De la clasificacion política de las personas*

Art 5º Las personas para el Estado se dividen en naturales, vecinos, ciu-  
dadanos, transeuntes y simples residentes.

Art. 6º Son naturales: los nacidos en el territorio del Estado y los hijos de estos nacidos accidentalmente fuera del mismo.

Art. 7º Son vecinos: los que tengan un año de residencia en el Estado, ejerciendo algun arte, industria ó profesion honesta.

Art. 8º Son ciudadanos:

I. Los naturales del Estado que tengan diez y ocho años siendo casados, y veintiuno si no lo fueren.

II. Los ciudadanos mexicanos avecinados legalmente en el Estado.

III. Los ciudadanos mexicanos que, aun cuando no residan en el Estado, posean en él una propiedad raiz cuyo valor exceda de mil pesos.

IV. Los que sirvan en el Estado los cargos y empleos de secretario de gobierno, magistrados del tribunal superior, director (general de rentas, jueces de primera instancia y jefes políticos.

V. Los que obtengan carta de ciudadanía.

Art. 9º Son transeuntes: los que con motivo de sus negocios ó por cualquiera otra causa se encuentren accidentalmente en el Estado.

Art. 10. Son simples residentes: los que habiten en el Estado por mas de tres meses y ménos de un año.

### CAPITULO III.

#### *De los derechos naturales de las personas.*

Art. 11. Las personas en el Estado, ademas de los derechos que les otorga la constitucion general de la República, gozarán de los que expresa esta constitucion en los artículos siguientes.

Art. 12. Los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohíba, ó no sea contrario á la moral y buenas costumbres.

Art. 13. Los litigantes en materia civil podrán someter sus diferencias á la decision de arbitradores ó de árbitros de derecho.

### CAPITULO IV

#### *De los derechos políticos y obligaciones de las personas*

Art. 14. Es derecho especial de los naturales ser preferidos á los que no lo fueren para el desempeño de los cargos públicos, previa igualdad de circunstancias á juicio de la autoridad que confiera el empleo.

Art. 15. Son derechos de los vecinos: optar los cargos públicos para los que se exija el requisito de vecindad segun las leyes, y gozar de las demas prerrogativas que estas les conceden.

Art. 16. Es obligacion de los vecinos: inscribirse en el padron de la municipalidad respectiva, manifestando la profesion, industria ó trabajo de que subsistan.

Art. 17. Son derechos del ciudadano del Estado:

I. Votar y ser votado en las elecciones populares para todos los cargos públicos del Estado; y nombrado para cualquiera otro empleo ó comision; teniendo en todos los casos las cualidades que establece la ley.

II. Todos los demás derechos que la constitucion federal otorga á los ciudadanos mexicanos

Art. 18. Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

I. Votar en las elecciones populares para los cargos públicos del Estado y desempeñar aquellos para que fueren electos.

II. Todas las obligaciones que la constitucion general impone al ciudadano mexicano.

Art. 19. Tienen suspensos los derechos de ciudadanía del Estado:

I El funcionario público procesado por delito comun ó de responsabilidad, desde que se le declare culpable ó con lugar á formacion de causa, hasta que fuere absuelto ó extinga su condena.

II El procesado criminalmente desde que se expida contra él auto de formal prision, hasta que fuere absuelto.

III. El condenado por sentencia ejecutoria á pena corporal, hasta que la extinga.

IV. El que sin causa legítima, calificada así por quien corresponda, se niegue á desempeñar cualquier cargo de eleccion popular. En este caso solo abraza la suspension el período de tiempo durante el cual debió servirse el cargo.

V. El que aceptare fuera del Estado cargo público ó comision, á ménos que sea científica ó humanitaria. El que se encontrare en este caso, recobra sus derechos el día que deja de desempeñar la comision ó cargo por cuya aceptacion los tenia suspensos.

Art. 20. Pierden los derechos de ciudadano:

I. El que se subleva contra las instituciones ó autoridades constitucionales del Estado.

II. El que por sentencia ejecutoriada ha sido condenado á inhabilidad perpetua para obtener empleos ó cargos públicos, aunque solo se refiera á determinados ramos de la administracion.

III. El que ha perdido la calidad de ciudadano mexicano.

IV. El que se hace ciudadano de otro Estado.

Art. 21. Solo la legislatura del Estado puede rehabilitar en los derechos de ciudadano del mismo al que los hubiere perdido; pero es requisito indispensable para conceder esta gracia, que la persona objeto de ella, goce de los derechos de ciudadano mexicano.

Art. 22. No se pierden los derechos de vecindad, ni los de ciudadanía adquiridos en virtud de aquella, por ausentarse del Estado en comision ó servicio del mismo ó de la República.

Art. 23. En igualdad de circunstancias los vecinos y ciudadanos del Estado serán preferidos para servir los empleos públicos.

Art. 24. Los transeuntes y los simples residentes en el Estado tienen,

durante su permanencia en él, la protección de las leyes y la obligación de sujetarse á ellas.

Art. 25. Son obligaciones de las personas en el Estado; observar la constitucion general de la República, la particular del Estado, someterse á las leyes y obedecer y respetar á las autoridades legítimamente constituidas.

## CAPITULO V.

### *De los extranjeros.*

Art. 26. Los extranjeros que residan en el Estado, tienen por el mismo hecho las garantías que otorga y las obligaciones que impone el art. 23 de la constitucion general.

## TITULO II.

### DE LOS PODERES PUBLICOS.

#### CAPITULO UNICO.

##### *Division de los poderes.*

Art. 27. El supremo poder del Estado se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 28. No podrán reunirse estos poderes, ni dos de ellos, en una sola persona ó corporacion, ni ejercerse el legislativo sino por el Congreso ó parcialmente por el ejecutivo, en el caso y con los requisitos que señala el art. 46.

## TITULO III.

### DEL PODER LEGISLATIVO.

#### CAPITULO I.

##### *De la eleccion y cualidades de los diputados.*

Art. 29. El ejercicio del poder legislativo residirá en una asamblea que llevará por nombre «Congreso del Estado libre y soberano de Morelos,» y se compondrá de representantes elegidos por el pueblo, en su totalidad, cada dos años. La eleccion será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 30. Por cada quince mil habitantes, ó por una fraccion que exceda de siete mil quinientos, se elegirá un diputado propietario. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

**Art. 31.** Cuando falte un diputado propietario por muerte ó exoneracion, entrará como tal el suplente, y se mandarán hacer nuevas elecciones de diputado suplente.

**Art. 32.** Para ser diputado propietario ó suplente, se requiere ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos, mexicano por nacimiento, y tener veinticinco años cumplidos.

**Art. 33.** No pueden ser diputados:

I. El gobernador del Estado, el secretario del despacho y el empleado ó empleados que cubran, conforme á la ley, las faltas accidentales de este, siempre que lo estén supliendo durante el período electoral.

II. Los magistrados y fiscal del superior tribunal de justicia.

III. El director general de rentas.

IV. Los jefes políticos, jueces de letras y administradores de rentas, por los distritos en que desempeñen sus cargos.

V. Los empleados de la Federacion, en cualquier ramo.

VI. Los jefes militares con mando de tropa, sean ó no de guardia nacional, así como los jefes de policía y de seguridad pública.

VII. Los ministros de cualquier culto.

**Art. 34.** Para que los individuos á quienes se refieren las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo anterior, puedan considerarse como no incurso en la prohibicion que en él se establece, se requiere que se hayan separado de su empleo ántes del período electoral.

**Art. 35.** Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten desempeñando su encargo, y no podrán ser reconvenidos por ellas en ningun tiempo ni por ninguna autoridad.

**Art. 36.** Ninguno puede excusarse de servir el cargo de diputado sino por causa bastante, calificada así por el Congreso. Mientras se hace la calificacion, no podrá el diputado dejar de asistir á las sesiones, bajo la pena que se establece en el artículo siguiente.

**Art. 37.** El diputado que deje de concurrir por mas de un mes á las sesiones sin la licencia respectiva, será declarado por el Congreso destituido del cargo y suspenso en los derechos de ciudadano por todo el tiempo que debia durar en él.

**Art. 38.** El cargo de diputado es incompatible con cualquiera otro de la Union ó del Estado, con sueldo ó sin él; pero el Congreso podrá dar licencia á sus miembros para desempeñar la comision ó empleos para que hayan sido nombrados. Se exceptúan de esta prohibicion los empleos del ramo de instruccion pública.

## CAPITULO II.

### *De la instalacion del Congreso y períodos de sus sesiones.*

**Art. 39.** El Congreso tendrá dos períodos de sesiones ordinarias en cada año. El primero comenzará el 16 de Setiembre y concluirá el 16 de Diciembre, y el segundo el 16 de Abril para fenecer el 16 de Junio. Ambos perío-

dos podrán prorogarse hasta por treinta días útiles, por acuerdo del Congreso.

Art. 40. A la apertura y clausura de las sesiones del Congreso, tanto ordinarias como extraordinarias, asistirá el gobernador del Estado, y pronunciará un discurso que contestará el presidente en términos generales.

Art. 41. El Congreso, en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto ú objetos comprendidos en su convocatoria, y las cerrará, aunque no haya evacuado su comision, ántes del día fijado para la apertura de las ordinarias, reservando para estas la conclusion de los puntos pendientes.

Art. 42. Solo el Congreso puede calificar la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros y resolver las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 43. El Congreso no puede abrir sus sesiones sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler á los ausentes bajo las penas designadas en el art. 37.

Art. 44. Cuando al llegar el día en que deba cerrarse alguno de los períodos de sesiones, el Congreso estuviere funcionando como gran jurado, prorogará aquellas hasta pronunciar su veredicto, pero sin ocuparse entretanto de ningun otro asunto.

### CAPITULO III.

#### *De las facultades del Congreso.*

Art. 45. Son facultades y obligaciones del Congreso:

I. Dictar, interpretar, aclarar, reformar y derogar leyes, decretos y acuerdos para el gobierno y administracion interior del Estado en todos los ramos.

II. Facultar al ejecutivo del Estado para ajustar arreglos sobre límites territoriales con los Estados vecinos, ó tomar nota de las diferencias que se susciten con ellos á este respecto, reservándose en ambos casos la facultad de otorgar ó no su aprobacion, la que una vez dada se someterán, ya los unos, ya las otras, á la decision del Congreso de la Union.

III. Crear, reformar ó suprimir las oficinas, plazas de hacienda ó judicatura.

IV. Fijar anualmente en el primer período de sesiones los gastos del Estado, y establecer, para cubrirlos, las contribuciones necesarias, determinando su cuota, duracion y modo de recaudarlas.

V. Examinar y calificar cada año, en el segundo período de sesiones, las cuentas de todos los caudales públicos del Estado. El año hacendario se contará de Enero á Diciembre.

VI. Conceder al ejecutivo facultades extraordinarias con el voto de dos terceras partes de los diputados presentes.

- VII. Aumentar ó disminuir el número de distritos y municipalidades.
- VIII. Conceder premios por servicios hechos al Estado.
- IX. Conceder ó denegar indultos ó amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales del Estado.
- X. Rehabilitar en los derechos de ciudadano del Estado.
- XI. Determinar el modo de cubrir el contingente de sangre para el ejército nacional, á no ser que se haya fijado por una ley federal.
- XII. Conceder ó denegar la gracia de legitimación en los términos que disponga la ley.
- XIII. Prorogar por treinta dias útiles cualquiera de los períodos de sesiones ordinarias.
- XIV. Recibir á los diputados, gobernador, ministros y fiscal del tribunal superior, así propietarios como interinos y suplentes, al secretario de gobierno y al director general de rentas, la protesta de guardar y hacer guardar la constitucion general, la particular del Estado y las leyes.
- XV. Nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría y de la contaduría mayor.
- XVI. Nombrar al director general de rentas y al oficial 1º de la direccion, á propuesta en terna del ejecutivo. Estas ternas se renovarán cuando hayan sido devueltas por el Congreso, y el ejecutivo no incluirá en las nuevas ninguno de los candidatos propuestos en las anteriores.
- XVII. Nombrar ministros interinos del tribunal superior de justicia en las faltas absolutas de los electos popularmente, mientras se procede á nueva eleccion.
- XVIII. Conceder habilitaciones de edad.
- XIX. Fijar las bases para el reconocimiento de la deuda pública y decretar el modo de amortizarla, dando su aprobacion á las operaciones que con arreglo á dichas bases practique el ejecutivo.
- XX. Conceder cartas de ciudadanía á los ciudadanos mexicanos que no lo sean del Estado.
- XXI. Conceder ó negar licencia al gobernador para salir de la capital ó territorio del Estado, ó para separarse temporalmente de su encargo.
- XXII. Declarar gobernador del Estado al que hubiere obtenido mayoría absoluta de sufragios, decidir en caso de empate y elegir de entre los dos que hubieren obtenido mayoría relativa.
- XXIII. Declarar magistrados del tribunal superior de justicia en los mismos términos de la fraccion anterior.
- XXIV. Resolver las excusas que aleguen los mismos para no admitir sus cargos, y aceptar ó no las renunciaciones que de ellos hicieren.
- XXV. Decretar el reglamento interior del tribunal superior de justicia, previa iniciativa de este cuerpo.
- XXVI. Nombrar persona que represente al Estado en caso de que se suscite alguna controversia con otros Estados ó con la Union. Este nombramiento se hará previa propuesta en terna del ejecutivo.

**XXVII.** Resolver las diferencias que se susciten entre el ejecutivo y los tribunales del Estado en los términos que disponga la ley.

**XXVIII.** Cambiar la residencia de los poderes del Estado, previo el acuerdo de las dos terceras partes de los diputados presentes.

**XXIX.** Visitar, cuando lo crea conveniente, por medio de sus comisiones de hacienda, la dirección general de rentas. La comisión encargada de practicar esta visita se limitará únicamente al examen de los libros y datos que creyere oportuno, y á dar cuenta al Congreso.

**Art. 46.** Las facultades extraordinarias de que habla la fracción VI del artículo anterior, solo podrán concederse cuando lo exijan el bien y tranquilidad del Estado, y con arreglo á las prevenciones siguientes:

I. Se concederán por tiempo limitado

II. En el decreto que con tal motivo se expida, se expresarán con claridad y precisión todas y cada una de las facultades que se delegan al ejecutivo.

**Art. 47.** Una ley que no podrá derogarse al tiempo de ser aplicada á determinado caso, dispondrá qué delitos quedan exceptuados de la gracia que se concede en virtud de la facultad consignada en las fracciones IX del artículo 45 y VIII del art. 51, así como los trámites á que se deba sujetar el expediente que se forme con tal objeto, sin perjuicio de que mientras se expide esa ley, se pueda usar de las facultades expresadas.

#### CAPITULO IV.

##### *De la diputacion permanente.*

**Art. 48.** Ocho días ántes de la clausura de los períodos de sesiones ordinarias, nombrará el Congreso una diputacion permanente compuesta de cuatro individuos de su seno, tres propietarios y un suplente.

**Art. 49.** El primer nombrado será el presidente de la diputacion; por su falta lo será el que le siga segun el orden de sus nombramientos; el tercer nombrado será el secretario, y el último el suplente.

**Art. 50.** La diputacion permanente funcionará durante los recesos del Congreso y hasta la instalacion de este.

**Art. 51.** Son atribuciones de la diputacion permanente:

I. Vigilar sobre la observancia de la constitucion y de las leyes, y dar cuenta al Congreso en su próxima reunion ordinaria, de las infracciones que haya advertido.

II. Dar trámite, hasta emitir dictámen, á todos los negocios que queden pendientes al cerrarse las sesiones y á los que ocurran durante el receso.

III. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias cuando ella lo acordare, ó siempre que lo pida el ejecutivo.

IV. Convocar indispensablemente al Congreso á sesiones extraordina-

rias siempre que alguno de los funcionarios de que habla el art. 128 hubiere cometido un delito atroz.

V. Publicar, suscrito por el presidente y secretario de la diputacion, el decreto en que se convoque al Congreso á sesiones extraordinarias, siempre que despues del tercer dia de que se haya comunicado al gobernador para su publicacion, este no lo hubiese verificado.

VI. En caso de muerte de alguno de los diputados propietarios, llamar al suplente respectivo.

VII. Recibir los testimonios de las actas de elecciones de gobernador, magistrados y fiscal del tribunal superior, para entregarlos al Congreso luego que se instale.

VIII. Acordar la suspension de las ejecuciones de los reos que soliciten ante ella indulto de la pena de muerte.

IX. Suspender á los empleados de la secretaría del Congreso y á los de la contaduría mayor, que se hicieren acreedores á esta pena, y nombrar otros interinamente, dando cuenta al Congreso en su próxima reunion.

X. Ejercer las facultades del Congreso consignadas en las fracciones XIV, XXI y XXIX del art. 45.

## CAPITULO V.

### *De las tareas legislativas.*

Art. 52. Tienen iniciativa de ley los diputados, el gobernador, los ayuntamientos en los negocios de sus respectivas localidades, el tribunal superior de justicia en el órden judicial, y en todos los ramos los ciudadanos del Estado.

Art. 53. Las iniciativas presentadas por el ejecutivo ó tribunal superior, pasarán desde luego á comision. Las que presentaren los diputados, los ayuntamientos y los ciudadanos, sufrirán dos lecturas con el intervalo de dos dias; si despues de la segunda, el Congreso las admite á discusion, se pasarán á la comision respectiva. Pero si las iniciativas fueren presentadas por comision del Congreso, y se contrajeren á sus respectivos ramos, serán dispensadas del trámite de comision, siempre que fueren fundadas por escrito.

Art. 54. Las iniciativas á proyectos de ley, deberán sujetarse á los trámites siguientes:

I. Dictámen de comision.

II. Una ó dos discusiones, en los términos que expresan las fracciones siguientes.

III. La primera discusion se verificará el dia que designe el presidente del Congreso.

IV. Terminada esta discusion se votará la ley ó decreto, y aprobada que sea, se pasará al ejecutivo copia del expediente, para que en el término de

siete dias útiles, á lo mas, manifieste su opinion ó exprese que no usa de esa facultad.

V. Si la opinion del ejecutivo fuere conforme, ó si pasados los siete dias no la hubiere manifestado, se le pasará el decreto para su publicacion.

VI. Si el ejecutivo devolviera la ley ó decreto con observaciones dentro de los siete dias, volverá de nuevo á la Comision, para que con presencia de ellas dictamine lo que crea conveniente.

VII. El nuevo dictámen se volverá á discutir, y á esta discusion asistirá el secretario de gobierno, y concluida se procederá de nuevo á la votacion.

VIII. Aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 55. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en los dos artículos anteriores; pero en ningun caso omitirá oír la opinion del ejecutivo, si no es cuando el dictámen hubiere recaído sobre iniciativa del mismo y esté enteramente de acuerdo con esta.

Art. 56. Cuando la ley que se haya votado hubiere sufrido dispensa de los trámites establecidos en el artículo 54, se reducirán á tres los siete dias concedidos al ejecutivo para hacer observaciones.

Art. 57. Si al concluir el período de sesiones, indicare el ejecutivo tener que hacer observaciones á algun proyecto de ley, el Congreso prorogará áquellas por los dias que fueren necesarios, para ocuparse de estas exclusivamente.

Art. 58. Será nominal la votacion de las leyes cuando se trate de su aprobacion.

Art. 59. Para la derogacion, reforma, aclaracion ó interpretacion de las leyes, se observarán los mismos requisitos que para su formacion.

Art. 60. En caso de duda sobre si alguna resolucion del Congreso deba ser ley, decreto ó simple acuerdo, se declarará por él mismo; pero no serán jamas materia de acuerdo las disposiciones que tengan las calidades de permanentes y generales para el Estado.

Art. 61. Las leyes se comunicarán al gobierno, firmadas por el presidente y secretario del Congreso.

Art. 62. El Congreso y la diputacion permanente podrán llamar al secretario de gobierno á cualesquiera de sus sesiones, secretas ó públicas, para pedirle informes verbales sobre asuntos de la administracion, y este funcionario se presentará con puntualidad á ministrarlos.

Art. 63. Al discutir los dictámenes sobre iniciativas de justicia, concurrirán para ilustrar la materia, uno ó dos ministros que el tribunal designe para el efecto.

Art. 64. Las leyes se publicarán bajo esta forma: «N., gobernador del Estado libre y soberano de Morelos, á sus habitantes, sabed: Que el Congreso ha decretado lo siguiente: —El Congreso del Estado de Morelos decreta: (Aquí el texto de la ley). — Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. — En seguida

el lugar, fecha y firmas del presidente y secretario. — Imprimase, publíquese, circúlese y obsérvese. — La fecha y firmas del gobernador y secretario.

## TITULO IV.

### DEL PODER EJECUTIVO.

#### CAPITULO I.

##### *Del gobernador.*

Art. 65. El poder ejecutivo residirá en un gobernador. Para serlo se requiere: ser mexicano de nacimiento; ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos, y mayor de treinta años el día de la elección.

Art. 66. El gobernador durará cuatro años en su encargo, y no podrá ser reelecto hasta que haya pasado igual período.

Art. 67. La elección de gobernador será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 68. No puede ser gobernador del Estado:

I. El empleado de la Federación en cualquier ramo.

II. Los ministros de cualquier culto.

Art. 69. Las faltas temporales del gobernador, cuando no excedan de seis meses, serán cubiertas por el presidente del tribunal superior, y si excedieren, por el individuo que nombre la legislatura. Si esta se hallare en receso cuando ocurriere la falta, será convocada para solo los efectos de este artículo.

Art. 70. Las faltas absolutas del gobernador se cubrirán por la persona que nombre el pueblo, convocado al efecto por el Congreso; la elección se hará como las ordinarias, y el electo funcionará únicamente hasta la conclusión del período del cesante; pero si la falta ocurriere en los últimos seis meses del período constitucional, será cubierta por el presidente del tribunal superior.

Art. 71. El nuevamente nombrado no podrá ser reelecto al verificarse la nueva elección.

Art. 72. El individuo nombrado gobernador sustituto en los términos que expresa el art. 69, no puede ser electo gobernador al verificarse la elección de que habla el art. 70.

Art. 73. El período constitucional comenzará el 1º de Octubre del año de su renovación. Si en este día no se presentare el gobernador electo á hacer la protesta ante el Congreso, entrará á funcionar la persona que deba cubrir sus faltas accidentales.

Art. 74. El cargo de gobernador solo es renunciable por causa grave, calificada así por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

## CAPITULO II.

*Facultades, obligaciones y restricciones del gobernador.*

**Art. 75.** Son facultades del gobernador:

I. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho y á los demas empleados del Estado, cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otra manera por la ley.

II. Hacer iniciativas de ley.

III. Hacer las observaciones que estime convenientes á los proyectos de ley ó decreto que con tal objeto le pase el Congreso.

IV. Objetar por una sola vez y en el preciso término de tres dias útiles, los acuerdos económicos no constitucionales que dicte el Congreso, suspendiendo entretanto su ejecucion, que se llevará á efecto si fueren reproducidos por el Congreso.

V. Pedir á la diputacion permanente que convoque al Congreso á sesiones extraordinarias, expresando el objeto de la reunion.

VI. Imponer como correccion, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta quince dias de reclusion, en los casos y modo que determine la ley.

VII. Autorizar los gastos de los ayuntamientos.

VIII. Usar todas las demas facultades que expresamente le concedan las leyes como jefe de la administracion y de la hacienda del Estado

**Art. 76.** Son obligaciones del gobernador:

I. Promulgar, cumplir y hacer cumplir y ejecutar las leyes, decretos y acuerdos del Congreso, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

II. Velar sobre la conservacion del órden público en el interior, y de la seguridad exterior del Estado.

III. Cuidar de que se administre la justicia y de que se ejecuten las sentencias.

IV. Promover la ilustracion del Estado en todos sus ramos.

V. Cuidar de la legal recaudacion ó inversion de los caudales públicos.

VI. Formar los reglamentos que fueren necesarios para la mejor ejecucion y observancia de las leyes, sin variar jamas en aquellos el espíritu de estas.

VII. Pasar al Congreso los expedientes y peticiones sobre que aquel deba resolver.

VIII. Hacer que en todos los pueblos se establezcan escuelas de primeras letras, y que en las cabeceras de distrito se plantee el mayor número posible de establecimientos de esta clase.

IX. Visitar una vez cada año todos los distritos del Estado. Esta visita solo podrá hacerse durante el receso del Congreso.

X. Presentar al Congreso en los primeros quince dias del primer período de sesiones, iniciativa para la formacion del presupuesto general.

XI. Presentar dentro de igual tiempo, en el segundo período de sesiones, la cuenta general de gastos del año fiscal anterior.

**XII. Cuidar de la disciplina de la guardia nacional.**

**XIII. Dar cuenta al Congreso, por medio de memorias, en los primeros quince dias del segundo período ordinario, del Estado que guarden todos los ramos de la administracion.**

**Art. 77. El gobernador no puede:**

**I. Mandar personalmente en campaña la guardia nacional, ni movilizarla por mas de quince dias, sin permiso del Congreso, y en sus recesos, de la diputacion permanente.**

**II. Impedir que las elecciones se verifiquen en los dias fijados por la ley.**

**III. Continuar en el ejercicio de sus funciones ni un solo dia despues de terminado el período para que fué electo.**

**IV. Impedir la reunion, ó suspender las sesiones del Congreso, ni coartar en lo mas mínimo la libertad de sus deliberaciones.**

**V. Decretar la prision de ninguna persona, ni privarla de su libertad, sino cuando el bien y seguridad del Estado lo exijan; y aun entónces deberá ponerle libre ó á disposicion de la autoridad competente en el preciso término de sesenta horas.**

**VI. Ocupar la propiedad de ninguna persona ni perturbarla en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella, sino en los términos que disponga la ley.**

**VII. Ingerirse en las causas ó negocios, ya civiles, ya criminales, ni disponer de las personas de los reos miéntras no estén formalmente consignados á la autoridad política, y entónces solo para hacer ejecutar las sentencias.**

**VIII. Salir de la capital del Estado por mas de ocho dias, sin previo permiso del Congreso ó de la diputacion permanente.**

**IX. Salir de la capital del Estado ni por un soló dia cuando falten ocho ó ménos para la apertura ó clausura de cualquier período de sesiones ordinarias ó extraordinarias, sin licencia del Congreso ó de la diputacion permanente.**

**X. Hacer observaciones á los actos electorales del Congreso.**

### CAPITULO III.

#### *Del secretario*

**Art. 78. Para el despacho de los negocios tendrá el gobernador un secretario, que deberá ser ciudadano mexicano, natural del territorio de la República.**

**Art. 79. Todos los decretos, reglamentos y órdenes del gobierno, serán firmados por el secretario ó por el que legalmente lo sustituya, sin cuyo requisito no serán obedecidos.**

**Art. 80. El secretario del despacho ó quien haga sus veces será el órgano preciso é indispensable de comunicacion por donde el gobierno haga saber**

sus resoluciones. Él mismo llevará la voz de este en el Congreso cuando el gobernador ó la cámara lo juzguen oportuno.

Art. 81. El secretario del despacho será responsable de las resoluciones del gobernador que autorice con su firma contra la constitucion y leyes de la República ó la constitucion y leyes del Estado, sin perjuicio de lo establecido sobre responsabilidad del gobernador.

Art. 82. El secretario mientras funcione como tal, no podrá ejercer los oficios de abogado ó procurador en los tribunales del Estado.

#### CAPITULO IV.

##### *Del consejo del Estado.*

Art. 83. Habrá un consejo de Estado, que lo formarán el secretario del despacho, el fiscal del tribunal superior y el director general de rentas. En los casos de impedimento de las personas referidas, serán llamadas para reemplazar su falta las que legalmente las sustituyan.

Art. 84. El consejo será presidido por el secretario, y tendrá obligacion de dictaminar en los negocios en que segun la ley deba ser consultado, y en todos los que el gobernador quiera oír su opinion

#### CAPITULO V.

##### *Del gobierno interior de los pueblos.*

Art. 85. En cada cabecera de distrito habrá un funcionario con el título de jefe político, á cuyo cargo estará la administracion pública.

Art. 86. Para ser jefe político se requiere: ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

Art. 87. Una ley determinará el nombramiento y las atribuciones de estos funcionarios y el modo de cubrir sus faltas.

Art. 88. En todas las cabeceras de distrito y en las poblaciones que por sí ó su comarca tengan tres mil habitantes, habrá un ayuntamiento. En los pueblos de que se formen estas municipalidades, habrá ayudantes municipales.

Art. 89. Los ayuntamientos se compondrán de presidente, síndico ó síndicos y regidores. Una ley determinará la organizacion y facultades de estos cuerpos, el número de individuos de que se compongan, y las facultades de los ayudantes municipales.

Art. 90. Para ser miembro de ayuntamiento se requiere: ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos; saber leer y escribir, y ser vecino de la municipalidad que lo elige.

Art. 91. No podrán ser miembros de ayuntamiento, ni ayudantes municipales, los empleados públicos, los tesoreros municipales, los militares en

servicio, los altos funcionarios, los empleados públicos con nombramiento de otro gobierno, los ministros de los cultos y los individuos que estén á jornal.

Art. 92. Ningun ciudadano puede excusarse de servir estos cargos, sino en caso de reeleccion inmediata ó de justa causa, á juicio del jefe político respectivo.

Art. 93. Las elecciones de ayuntamientos y de ayudantes municipales se harán indirecta y popularmente, en el término que fije la ley electoral.

Art. 94. Los ayuntamientos se renovarán por mitad el 16 de Setiembre de cada año. Por cada quinientos habitantes se nombrarán, un ayudante municipal propietario y un suplente.

Art. 95. Las municipalidades, que solas ó reunidas con otras, por su situation topográfica, por el número de sus habitantes que pasen de quince mil, y por los recursos que su industria, comercio y riqueza territorial hagan ingresar al erario, puedan subsistir como distrito, serán elevadas á este rango si ellas lo piden, oyéndose previamente al gobierno.

## TITULO V.

### DEL PODER JUDICIAL.

#### CAPITULO I.

Art. 96. El ejercicio del poder judicial se deposita en un tribunal superior, en los jueces de primera instancia y en los jueces menores.

Art. 97. Para la materia criminal se establecerá el jurado, pero su introduccion será gradual, tanto respecto de las poblaciones, como de los negocios á que se aplique.

Art. 98. Son atribuciones del poder judicial:

I. Conocer de todos los casos en que se ejerza la jurisdiccion contenciosa voluntaria del Estado.

II. Aplicar las leyes en las causas civiles y criminales.

#### CAPITULO II.

##### *De la administracion de justicia.*

Art. 99. Ningun negocio tendrá mas de dos instancias y otras tantas sentencias definitivas; segun la naturaleza de los asuntos, se determinará por la ley de administracion de justicia, la que cause ejecutoria. El juez que haya fallado en una instancia no podrá hacerlo en la otra.

Art. 100. En cualquier estado del juicio en que aparezca inocente el procesado, se sobreseerá desde luego respecto á él; sobreseerá asimismo el juez si terminado el sumario vice que no hay mérito para pasar adelante

ó que el procesado resulte acreedor á alguna pena leve, en cuyo caso la aplicará al proveer el sobreseimiento.

Art. 101. Una ley organizará los tribunales y señalará las atribuciones y procedimientos con que los individuos del poder judicial deben desempeñar sus respectivas funciones.

### CAPITULO III.

#### *Del tribunal superior de justicia.*

Art. 102. El tribunal de justicia se compondrá de tres ministros y un fiscal propietarios, y otros tantos suplentes que cubrirán las faltas de aquellos.

Art. 103. Los ministros y fiscal del tribunal superior serán elegidos por eleccion popular indirecta en primer grado, tomarán posesion el dia 1º de Octubre y durarán cuatro años en su encargo, pudiendo ser reelectos indefinidamente.

Art. 104. Los ministros y fiscal suplentes serán nombrados al principio de cada año por el propio tribunal.

Art. 105. Para ser electo magistrado se requiere: ser abogado, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mexicano por nacimiento, tener treinta años de edad y por lo ménos seis de ejercicio en su profesion ó tres en la judicatura, y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad á la destitucion ó suspension de su empleo, ni por comun á pena infamante.

Art. 106. Corresponde al tribunal superior:

I. Conocer de las causas que hayan de formarse á los funcionarios á quienes el Congreso haya declarado con lugar á la formacion de causa, por delitos del órden comun.

II. Conocer como jurado de sentencia de las causas de los mismos, por delitos oficiales.

III. De las causas criminales comunes y de responsabilidad de los jefes políticos y jueces de primera instancia, y de los que hagan sus veces.

IV. De las competencias que se susciten entre los jueces de primera instancia, y entre estos y los jueces menores.

V. De las controversias que ocurran sobre pactos ó negociaciones que celebre el ejecutivo, por sí ó sus agentes, con individuos ó corporaciones civiles del Estado, y de los demas negocios de hacienda siempre que el gobierno sea el demandado, pues si fuere actor seguirá el fuero del reo.

VI. De la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme á las leyes.

VII. Hacer la recepcion de abogados, escribanos y agentes de negocios.

VIII. De los recursos de nulidad de sentencias ejecutoriadas, bien sean de los jueces de primera instancia, bien del propio tribunal.

IX. Consultar al Congreso las dudas de ley que ocurran al mismo tribu-

nal y á los jueces inferiores, calificándolas previamente en este caso si son fundadas.

X. Nombrar y remover á su secretario y demas empleados.

XI. Ejercer las demas atribuciones que designen las leyes.

Art. 107. El tribunal no podrá funcionar sino formando una sala, excepto en las causas á que se refieren las fracciones I, III y V del artículo anterior, las cuales, hecha la declaracion respectiva por el Congreso en el caso de la primera fraccion, y por el tribunal en los términos de la tercera y quinta, se pasarán á conocimiento de uno de los ministros en primera instancia, y serán revisadas en segunda por la sala integrada con el suplente respectivo.

Art. 108. El tribunal superior dirimirá las controversias que se susciten entre los poderes legislativo y ejecutivo por leyes ó actos que este último juzgue anticonstitucionales.

Art. 109. Las controversias serán sometidas al tribunal, simplemente como puntos de mero hecho. Al ocuparse de ellas y resolverlas, se desentenderá de la conveniencia ó inconveniencia política ó administrativa de la ley ó acto reclamado, así como de los trámites que haya observado el Congreso al ser presentados ó al discutirlos, y se limitará á decidir si el precepto que envuelve la resolucion que se reclama pugna ó no con el artículo constitucional que el gobernador designe como violado por dicha resolucion.

Art. 110. El tribunal, ántes de declarar si la ley ó acto reclamados son ó no anticonstitucionales, calificará en tribunal pleno, á los dos dias de haberle sido sometido el negocio y oyendo á la legislatura, si la ley ó acto son ó no controvertibles. Para hacer esta calificacion y declaracion, á que se refiere el artículo anterior, se requieren los dos tercios de votos de los magistrados presentes.

Art. 111. Para los efectos de los artículos anteriores, se entiende por tribunal pleno la reunion de todos los magistrados propietarios, incluso el fiscal ó quienes hagan sus veces, y uno al ménos de los magistrados suplentes. El fiscal tiene voz y voto en estas controversias.

Art. 112. El término, dentro del cual debe hacer el tribunal la declaracion de que habla el artículo 109, nunca excederá de cinco dias, contados desde el en que se le hubiere sometido el negocio. La consecuencia única de esa declaracion será la subsistencia ó nulidad de la ley ó acto reclamado, cuyos efectos estarán suspensos entretanto.

Art. 113. Si espirase el término que se fija en el artículo anterior, sin que el tribunal hubiere hecho la declaracion de que habla el artículo 109, subsistirán definitivamente la ley ó acto reclamados, sin perjuicio de exigir la responsabilidad en que hubieren incurrido los magistrados por la omision del fallo.

Art. 114. No podrán ser objeto de estas controversias los actos del Congreso como jurado ó como colegio electoral, ni las reformas que se hagan á esta constitucion.

Art. 115. Al ocuparse el tribunal de estas controversias, se atenderá al texto expreso de la constitucion, sin interpretarlo jamas ni usar del arbitrio judicial.

Art. 116. El término en que el ejecutivo puede hacer la reclamacion de que habla el artículo 108, nunca excederá de cuarenta y ocho horas, contadas desde que conste que haya llegado á su conocimiento la ley ó acto de que se trata. Pasado este término, el tribunal no podrá tomar en consideracion la reclamacion que se intentare.

Art. 117. El ejecutivo, al intentar una controversia, tiene la obligacion de señalar el artículo constitucional que creyere atacado por la ley ó acto contra que reclame Sin este requisito no será oido por el tribunal.

Art. 118. Una ley determinará, bajo las bases que se fijan en los artículos anteriores, los demas procedimientos que deban emplearse para el uso de este recurso, el cual no podrá entablarse ántes de la publicacion de esa ley, que será expedida en el primer mes del primer período de sesiones ordinarias.

#### CAPITULO IV.

##### *De los jueces de primera instancia.*

Art. 119. En cada cabecera de distrito habrá uno ó mas jueces de primera instancia.

Art. 120. Los jueces de primera instancia serán nombrados por el tribunal superior, previa convocatoria, y dentro de dos meses contados desde el dia en que haya quedado vacante el juzgado.

Art. 121. Para ser juez de primera instancia se requiere: ser natural del territorio de la República, ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, abogado con título y no suspenso, y haber ejercido la profesion dos años por lo ménos, sin haber sido condenado por sentencia que cause ejecutoria en causa criminal, comun ó de responsabilidad.

Art. 122. Las faltas temporales de los jueces de primera instancia serán suplidas por los jueces menores, en los términos que prevenga la ley de administracion de justicia.

Art. 123. El encargo de juez de letras es renunciabile ante el tribunal superior .

#### CAPITULO V.

##### *De los jueces menores.*

Art. 124. En toda poblacion que no baje de quinientos habitantes habrá un juez menor; en las que pasen de dos mil habrá tantos cuantos correspondan á razon de uno por cada dos mil ó una fraccion que pase de mil.

Art. 125. Los jueces menores serán electos en los mismos dias y términos

que los miembros de los ayuntamientos; durarán un año en el ejercicio de su encargo y no podrán ser reelectos sino hasta pasados dos años de haber cesado en su encargo. Este es honorífico y no se puede renunciar sino por causa grave, calificada por el jefe político respectivo. Para cada propietario se nombrará un suplente.

Art. 126. Para ser juez menor se requiere ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años, ser vecino de la población que lo elija y saber leer y escribir.

Art. 127. Los magistrados y jueces de 1.<sup>a</sup> instancia y menores, no pueden ser destituidos sino por sentencia condenatoria ejecutoriada, ni suspensos sino por acusación legalmente intentada.

## TITULO VI.

### DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS.

#### CAPITULO UNICO.

Art. 128. Los diputados al Congreso del Estado, el gobernador, el secretario del despacho, los ministros y fiscal del tribunal superior y el director general de rentas, son responsables por los delitos comunes cometidos antes ó durante el tiempo de su encargo, y por los delitos en que incurran en el ejercicio de este. Mas el gobernador solo podrá ser acusado durante su período constitucional por delitos de traición á la patria ó al Estado, violación expresa de la constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun.

Art. 129. Si el delito fuere comun, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos y previa audiencia del acusado, si ha ó no lugar á formación de causa; en caso negativo, cesará todo procedimiento contra el acusado; en el afirmativo, quedará aquel por solo este hecho suspenso de su encargo y sujeto á los tribunales comunes.

Art. 130. De los delitos oficiales conocerá el Congreso como jurado de acusación y el tribunal superior de justicia como jurado de sentencia.

Art. 131. El Congreso, erigido en jurado de acusación, oyendo al acusado ó á su defensor, y á los dos si quisieren, declarará á mayoría absoluta de votos previa la lectura del expediente respectivo, si es ó no culpable; si la declaración fuese absolutoria, el acusado continuará en el ejercicio de su cargo; si es condenatoria, quedará suspenso de aquel y á disposición del tribunal superior para que le imponga la pena que la ley designe. Los procedimientos que debe emplear la sección del jurado para la formación del expediente, los determinará la misma ley.

Art. 132. El tribunal superior, como jurado de sentencia, en tribunal

pleno, con audiencia del reo, del fiscal y del abogado, si lo hubiera, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designa.

Art. 183. Si los funcionarios á que se refiere el art. 128 fueren acusados por delitos oficiales cometidos antes del tiempo en que entraron á ejercer sus funciones, se procederá contra ellos en los términos prevenidos en los artículos anteriores.

Art. 184. Pronunciada una sentencia de responsabilidad, no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 185. Todos los demas empleados de que no se hace expresa mencion, serán juzgados en sus delitos oficiales por los jueces del fuero comun, y por las faltas y omisiones leves que cometan en el ejercicio de su empleo, por sus respectivos superiores.

Art. 186. La responsabilidad puramente criminal por delitos y faltas oficiales, solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejersa su encargo y un año despues.

Art. 187. La responsabilidad oficial de los jefes políticos y jueces de 1.<sup>a</sup> instancia, se exigirá ante el tribunal superior de justicia en la forma y modo que establezcan las leyes relativas.

Art. 188. En las demandas del órden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

Art. 189. Toda falta cometida por los funcionarios públicos, produce accion popular.

## TITULO VII.

### DE LA HACIENDA PUBLICA.

#### CAPITULO UNICO.

Art. 140. La hacienda pública del Estado se formará de las contribuciones decretadas por la legislatura y de los demas bienes que pertenescan á aquel.

Art. 141. En la capital del Estado habrá una direccion general de rentas á cargo de un director, que durará cuatro años en su empleo. Una ley determinará las atribuciones de esta oficina y de la contaduría mayor.

Art. 142. No podrán hacerse otros pagos que los que están detallados por las leyes con calidad de fijos y periódicos, los que acordare extraordinariamente el Congreso y los que se concedan al gobierno para gastos extraordinarios.

Art. 143. Los pagos se harán, previa órden del gobernador, por quincenas vencidas, sin que el de la primera pueda dejarse de hacer, por ningun título, en los dias comprendidos del 15 al 19. y el de la segunda en los primeros cinco dias de cada mes.

Art. 144. Estos pagos se harán con total arreglo al presupuesto vigente, y cuando en los días prefijados, computadas las existencias que hubiere en numerario en todas las oficinas del Estado, no alcanzare á cubrir el importe de la quincena, se distribuirá, previa la órden respectiva, todo lo que hubiere, con igualdad proporcional, entre los funcionarios y empleados públicos, con relacion al sueldo que gocen, satisfaciéndoles la parte restante luego que lo permitan las primeras entradas.

Art. 145. Es caso de estrecha responsabilidad para el gobernador y director general de rentas, no hacer los pagos en los días prefijados y de la manera expresada, así como toda desigualdad en el pago de sueldos y dietas. Es tambien caso de responsabilidad para los demas empleados de hacienda, no remitir oportunamente los fondos que tuvieren, para el cumplimiento de lo prevenido en los dos artículos anteriores, ú obedecer órden que de cualquier modo contrarie lo prevenido en ellos.

Art. 146. Los pagos que acordare extraordinariamente el Congreso, se harán en el modo y términos que él mismo estableciere.

Art. 147. Habrá una oficina de glosa de cuentas, dependiente del Congreso, y en ella se glosarán las cuentas de los caudales públicos, en todos sus ramos.

Art. 148. Todo empleado de hacienda que tuviere algun manejo en los caudales del Estado, lo afianzará competentemente en los términos que establezcan las leyes.

## TITULO VIII.

### DE LA OBSERVANCIA, REFORMAS É INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION

Art. 149. Esta constitucion puede ser adicionada ó reformada; pero para ello se observarán los requisitos que establecen las fracciones siguientes:

I. La reforma ó adición propuesta solo será admitida á discusion si estuviesen por la afirmativa dos tercios de los diputados presentes.

II. La legislatura en cuyo período se proponga la adición ó reforma, se limitará á declarar que merece sujetarse á discusion, y la mandará publicar en el periódico oficial, reservando su deliberacion á la legislatura próxima siguiente.

III. Para que esta las apruebe y formen parte de la constitucion, se requiere el voto de dos tercios de los diputados presentes.

Art. 150. Las leyes que contengan estas reformas no necesitan pasar á observaciones del ejecutivo.

Art. 151. Todo funcionario ó empleado público, ántes de tomar posesion de su encargo, protestará guardar y hacer guardar esta constitucion.

Art. 152. Esta constitucion no perderá su fuerza y vigor, aunque por algun trastorno público se interrumpa su observancia.

## TITULO IX.

## PREVENCIONES GENERALES.

## CAPITULO UNICO.

Art. 153. El Estado reconoce y acepta los principios consignados en las leyes que con fechas 12 y 28 de Julio de 1859 y 4 de Diciembre de 1860 expidió en la ciudad de Veracruz el ejecutivo de la Union.

Art. 154. Para el 16 de Setiembre de 1872 estará establecido en el Estado el régimen penitenciario, y desde ese mismo dia se tendrá por abolida la pena de muerte para todos los delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales del Estado.

Art. 155. Todo funcionario público, á excepcion de los municipales, recibirá una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley.

Art. 156. Los empleos ó cargos públicos no son propiedad ó patrimonio de quien los ejerza.

Art. 157. La compensacion designada á los empleados y funcionarios que tienen término señalado de ejercicio en esta constitucion, no es renunciabile, y la ley que la aumente ó la disminuya no podrá tener efecto durante el período en que el funcionario ejerza su encargo.

Art. 158. Las autoridades del Estado no tienen mas facultades que las que expresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restriccion.

Art. 159. Todas las autoridades políticas, judiciales y municipales, motivarán en ley ó decreto cualquiera resolucion definitiva que dictaren.

Art. 160. Ninguno puede desempeñar á la vez dos ó mas empleos ó comisiones, sean ó no de eleccion popular, en que se disfrute sueldo. Se exceptúan los de enseñanza pública. Si los empleos ó cargos fueren de eleccion popular, el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar; si fueren de nombramiento no tomará posesion del nuevo cargo ó empleo sino despues de haber renunciado el antiguo y de que le haya sido admitida su renuncia.

Art. 161. Los funcionarios ó empleados que aceptaren su encargo faltándoles algunos de los requisitos que se señalan en esta constitucion, serán suspensos en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y no podrán servir empleo alguno en el Estado por el término de dos años.

## ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º Esta constitucion se publicará en todo el Estado el 28 de Julio del presente año.

Art. 2º El mismo dia protestarán su observancia ante el Congreso, los

diputados, el gobernador, los ministros y fiscal del tribunal superior, el secretario de gobierno y el director general de rentas.

Art. 8º. Ante el gobernador en la capital y jefes políticos en los distritos, protestarán los jueces de letras y demas autoridades.

Art. 4º. Los jefes políticos prestarán la protesta ante el ayuntamiento de la cabecera del distrito en que ejerzan su autoridad.

Art. 5º. La segunda legislatura constitucional se instalará el 16 de Setiembre del año de 1871, y durante el tiempo que medie entre ese día y la publicacion de esta constitucion, funcionará en los períodos que en ella se fijan la actual legislatura del Estado. El actual gobernador terminará su período constitucional el día 30 de Setiembre de 1873.

Art. 6º. El tribunal superior de justicia será electo el 1º de Diciembre del presente año, con arreglo á la ley electoral que el Congreso expedirá precisamente en las primeras sesiones de Setiembre, y comenzará á funcionar el 1º de Enero de 1871.

Art. 7º. Esta eleccion se tendrá como extraordinaria para los efectos de su duracion. En consecuencia, el tribunal que de ella resulte, concluirá su período el 30 de Setiembre de 1874.

Art. 8º. El nombramiento de los jueces de primera instancia, que deben funcionar conforme á esta constitucion, se hará por el tribunal superior de justicia, dentro de los dos meses inmediatos á su instalacion.

Art. 9º. Para que no se paralice la administracion pública, continuarán observándose en todos sus ramos, las leyes secundarias vigentes en el Estado, en lo que no se opongan á esta constitucion.

Art. 10. Una ley especial clasificará las leyes orgánicas que á virtud de esta constitucion deban expedirse, y determinará el número de ellas.

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado de Morelos, en Cuernavaca, á los veinte dias del mes de Julio de mil ochocientos setenta.—*Manuel Necoechea*, diputado por el primer distrito electoral, presidente.—*Ignacio de la Peña y Ruano*, diputado por el sétimo distrito electoral, vicepresidente.—*Cecilio A. Robelo*, diputado por el segundo distrito electoral.—*Manuel Marta Gonzalez*, diputado por el cuarto distrito electoral.—*Francisco de Celis*, diputado por el quinto distrito electoral.—*Pedro Cuadra*, diputado por el sexto distrito electoral, secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Cuernavaca, Julio 28 de 1870.—*Francisco Leyva*.—*Lic. Luis Flores y Caso*, secretario general.